REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Ejecutivo singular por sumas de dinero**
Rad. Nro.	110013103024**1976**0**2370**01
Demandante:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Demandados:	Jesús Guillermo González Rivera y Ana Elvia Murillo

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud elevada el 8 de abril del presente año por el ejecutado Jesús Guillermo González Rivera, tendiente a se decrete el desistimiento de la demanda y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que afecta el predio con folio No. 50S-219314[1].

II. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se encuentra que:

1. Agotados los trámites pertinentes, este estrado judicial profirió auto ordenado seguir adelante con la ejecución el 25 de abril de 1977[2].

2. Mediante auto del 23 de septiembre de 1977 la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resolvió el grado jurisdiccional de consulta sobre la citada decisión, confirmando la misma en su integridad[3].

3. La última actuación surtida en el proceso data del 11 de marzo de 1980[4], en la cual, se notificó se profirió auto que ordenó despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

4. Luego de realizar las búsquedas pertinentes, el 28 de marzo de la presente anualidad, Archivo Central informó que el expediente fue desarchivado y a disposición del Juzgado para ser retirado a partir del 4 de abril del mismo año[5].

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura procesal del desistimiento tácito, prescribe que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

---

[1] Fls. 104 y 105 del cuaderno uno – búsqueda expediente.
[2] Fls. 5 a 7 del cuaderno dos.
[3] Fls. 3 a 5 del cuaderno tres. .
[4] Fls. 31 y 32 del cuaderno principal.
[5] Fl. 98 del cuaderno uno – búsqueda expediente.

No obstante, se establece que cuando en el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

2. Descendiendo al caso concreto se tiene que: (i) el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la decisión del grado jurisdiccional de consulta se encuentran ejecutoriadas desde el mes de octubre de 1977 y (ii) la última actuación registrada en el proceso data del mes de marzo de 1980, donde se ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal de Usme para que practicara la diligencia de secuestro.

Así las cosas, los supuestos facticos señalados en el artículo 317 *ejusdem* se cumplen a cabalidad en el asunto que nos convoca, ya que han pasado más de dos años desde que se efectuó la última actuación dentro del plenario [1980]. Es de advertir en todo caso, que desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012 o desde la entrada plena en vigencia del Código Procesal [2016] también han trascurrido los dos años a los que se refiere la norma en comento.

3. En conclusión, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previo a verificar la inexistencia de embargo de remanentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por Secretaría ofíciese como corresponda, una vez se verifique la inexistencia de embargo de remanentes.

Parágrafo: En caso de que existan embargo de remanentes ordenada por otra autoridad judicial, requiérase a la misma a través de correo electrónico, para que en el término de tres (3) días informe si aún se encuentra vigente la cautela.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por expresa disposición del art. 317 núm. 2 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro._____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria